

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 4 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 9.

LECCIONES

Dadas en la Cátedra de Principios de legislación de la Escuela especial de Jurisprudencia, por el Lic. Isidro A. Montiel y Duarte.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PRINCIPIO DE UTILIDAD.

1. Legislacion significativa.

- I. la ciencia de las leyes escritas.
- II. el conjunto de las leyes escritas.

2. En este tratado se debe entender la palabra legislación en su primera acepción. Por consiguiente, las reglas que aquí se consignan, son como ha dicho Bacon, las leyes de las leyes, *legum leges*.

3. No es por demás hacer observar que en su segundo sentido, la legislación se diferencia del derecho en que éste comprende además las leyes no escritas; y se diferencia también de la jurisprudencia, en que ésta tiene por objeto: las leyes escritas, las no escritas ó las costumbres, y las doctrinas de los jurisconsultos.

4. Ley es un precepto comun, impuesto por el legislador para normar la conducta de los miembros de la sociedad en sus relaciones políticas, administrativas y civiles, comprendiéndose en estas las domésticas.

5. Y de aquí derivanse naturalmente la legislación política ó constitucional, la administrativa y la civil, que se extiende á la criminal ó penal.

6. La legislación, por lo mismo, no deriva de una base arbitraria y caprichosa, y tiene que sujetarse á reglas importantes, que accidental-

mente pueden variar en el desarrollo de los detalles.

7. Y para no divagarnos en objetos extraños, debe advertirse que solo se van á consignar las reglas que directa é inmediatamente se relacionan con las leyes civiles y las penales.

8. Mas ántes de descender á las especialidades de pormenor, necesario es inquirir si hay un principio general y absoluto de que jamás debe separarse el legislador, en la formación y combinación de sus trabajos.

9. Debe decirse que en esta materia, es regla invariable y absoluta que «el legislador no deberá jamás dictar ninguna ley que cause mal á la comunidad.»

10. Si no fuera cierto este principio, habria que optar por el contrario, estableciendo que el legislador tiene potestad de dictar leyes que produzcan el mal comun del pueblo.

11. Si tan absurdo principio fuera sostenible, necesidad habria entonces de convenir en que la ley, léjos de deber siempre ser un instrumento empleado para el perfeccionamiento de la especie humana, podria ser por el contrario un medio de retroceso y empeoramiento social.

12. Y no pudiendo sostenerse tan absurdo como disolvente principio, necesario es decir que la felicidad pública debe ser siempre el fin del legislador, y la utilidad general el principio del razonamiento en legislación.

13. Nada es por consiguiente mas lógico, que hacer consistir la ciencia de la legislación en el conocimiento del bienestar social, y en el

empleo práctico de los medios apropiados y eficaces para la realización de este bienestar. ¹

Al enunciar el principio de bienestar social, como el blanco adonde el legislador dirigir debe sus miradas, seguimos á Bentham, cuando nos cita ante el tribunal del interes comun; y al mismo tiempo seguimos á los legisladores antiguos y modernos. ²

14. Siendo esto así, la verdad es que la ley debe ser el medio práctico de cubrir una necesidad social, ya en el terreno moral de las costumbres, ya en el material de los intereses. El

1 Bentham. *Trat. de legislacion*, tom. 1º, pág. 47.—*Diccion. político*, art. Ley, al principio.—Mostesquieu, *Espíritu de las leyes*, tom. 1º, pág. 10 al fin, y 11 al principio.—Filangieri, cap. 1º, en el principio.

2 Paulo dice: *Jus pluribus modis dicitur. Uno modo cum id quod semper equum ac bonum est jus dicitur ut jus naturale. Altero modo quod omnibus aut pluribus in quacumque civitate utile est, ut jus civilis.*—Modestino enseña lo siguiente: *Nulla juris ratio aut equitatis benignitas patitur ut que salubriter pro utilitate hominum introductum est, eo nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producimus ad severitatem.*—Ulpiano asienta que: *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet ut recedatur ab eo jure, quod diu . . . equum visum est.*—Graciano, en su célebre decreto, cánon 2, dist. 4, dice: *Erit autem lex honesta, justa, possibilis, secundum patriam consuetudinem, loco temporisque conveniens, necessaria, utilis manifesta quoque, ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitati conscripta*—Gregorio 9º, cap. 6º, R. J., declara lo siguiente: *quod non est licitum in lege necessitas facit licitum.*—Derecho español. F. J. dice: Primeramente, el fazedor de la ley debe catar si aquello quel diz puede ser, é despues deberse catar que lo non faga solamiente por su provecho, mas comunalmiente por el provecho del pueblo, que por seneye que él non faz la ley por sí mas comunalmiente para todos.—D. Alonso el Sabio dijo: 1º El fazedor de las leyes debe . . . amor, justicia et pro comunal de todos, etc.—2º Guardar debe el rey las leyes, ca si él no las guardase, vernia contra su fecho el, et dilatarie el bien et venirle hie dos daños. . . . el otro que se tornaria en daño comunalmemente del pueblo.

“Desatadas non deben ser las leyes por ninguna manera, fueras ende si ellas fuesen tales que desatasen el bien que deben facer: et esto seria si hoviese en ellas alguna cosa . . . ó contra grant *procomunal* de toda la tierra.”—Y la Novísima Recopilacion: “Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender y que ninguno por ella reciba engaño, y que sea *conveniente* á la tierra y al tiempo y honesta, derecha y provechosa.” “El poder civil obra sobre la sociedad por medio de la ley. Pues bien, segun Santo Tomás, la ley es una disposicion de la razon, enderezada al bien comun y promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad.” Balmes. El Protestantismo comparado con el Catolicismo, tom. 2º, pág. 42, cap. 253. La Constitucion de 1812, dijo en su art. 13: “El objeto del gobierno es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.” Y la Constitucion de 1857, dice en su art. 1º lo siguiente: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.” La misma Constitucion de 57, en su art. 39, dice lo siguiente: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.”

hombre, en su doble condicion de sér, que no es puramente material ni puramente inmaterial, tiene en su individualismo, lo mismo que en su conjunto social, dos géneros de necesidades.

15. Examinadas éstas en su manifestacion cronológica, se presentan en primera línea las materiales con relacion al individuo; pero con relacion á la sociedad sucede todo lo contrario; y por esto las legislaciones de todos los países han debido comenzar, y de hecho comenzaron por llenar exigencias de un género enteramente social.

16. En efecto, la primera ley de toda sociedad ha debido ser, y ha sido incuestionablemente, la que imponia el deber social de sujecion establecida en pró de la autoridad, cualquiera que haya sido la forma que ésta revistiera. Y como ha debido preocuparla ántes que todo, el cuidado del aseguramiento de la obediencia á sus mandatos, debió nacer desde luego la ley penal como primogénita en las legislaciones primitivas, que se fundaron naturalmente en un derecho consuetudinario.

17. Y estas legislaciones que necesariamente fueron obra de un gobierno patriarcal, debieron comenzar por decisiones particulares, que una vez autorizadas en el tribunal de la opinion pública, llegaron á constituir un cuerpo de doctrina, cuyo depósito y custodia, se confiara primero á la tradicion y se encargara despues á una formal y solemne promulgacion.

18. Mas sea de esto lo que fuere, debe decirse que el principio de utilidad, no por ser el del razonamiento en legislacion, viene por esto á excluir al derecho natural ni á la moral. Y no los excluye, porque ni ésta ni aquel han anatematizado jamás á la conveniencia pública bien entendida, que no es otra cosa que el interes legítimo de la sociedad, que se ha conocido siempre por el bien comun ó por el pró comunal del pueblo.

19. Y como el principio de utilidad comun se hace palpable por medio de la sensacion de bienestar, que debe producir en la masa de la sociedad el goce de un bien general; es indudable que esta sensacion es un medio seguro de investigacion, que el legislador debe emplear para saber cuáles sean las leyes que debe adoptar como prescripciones positivas. Y por el contrario, la sensacion de malestar que debe causar en la misma sociedad el sufrimiento de un mal, es una indicacion inequívoca del camino que debe seguir en sus prohibiciones.

20. Mas el legislador no deberá examinar estas sensaciones al través del engañoso prisma del interes aislado del individuo, que no siempre exhibe el tipo verdadero del bienestar social; por el contrario, deberá examinarlas directamente á la luz, tan pura como tan clara, del

interés común de la sociedad, en el terreno de sus necesidades naturales ó facticias.

21. Así que el conocimiento de la necesidad social dará siempre la medida del deber que tiene que llenar el legislador, y que está siempre en relación con los medios prácticos de que éste puede disponer. Y estos estarán siempre en exacta proporción con la posición y con las circunstancias de cada pueblo; de modo que la obra del legislador, deberá ser una combinación práctica de sus medios de acción aplicados á cubrir una necesidad social de actualidad. ¹

22. Los precedentes establecidos, autorizan la tesis de que el legislador para llenar su misión, debe consultar el principio de utilidad, pero no la individual, que puede pugnar, y que de hecho y frecuentemente pugna con el derecho natural y con la moral; sino la utilidad general de la comunidad, que no puede estar sino en la tendencia á satisfacer de una manera adecuada una necesidad social, que como todas las de su género, ha entrado en las miras providenciales del supremo Legislador.

23. De modo que en este sistema, toda ley debe ser conforme á la utilidad ó al interés de la comunidad, y propia para aumentar la suma total del bienestar de los individuos que la componen. ²

24. La historia de la discusión de las leyes nos presentará siempre la más poderosa comprobación de esta doctrina. La defensa de toda ley se ha de librar siempre al bien común que produzca á la sociedad; y su impugnación se fundará en todo tiempo en el mal igualmente común que cause á la misma.

25. ¿Pero qué es lo que en este sistema deberá entenderse por bien, y qué es lo que deberá entenderse por mal? Si la felicidad pública deriva de la suma general de necesidades sociales satisfechas, calificaremos siempre de bien en materia de legislación, todo aquello que tienda á aumentar esta suma, seguros de que así no podrá venir á figurar como sumando parcial ningún elemento espúrio, reprobado por el derecho natural ó por la moral. Y deberá entenderse por mal, todo lo que tienda á impedir la satisfacción de las necesidades sociales, á disminuir la suma de las que ya estaban satisfechas.

26. El trabajo del legislador, por lo mismo, se reducirá á hacer una apreciación comparati-

va del bien social que produciría una ley puesta en observancia, y del mal del mismo género que ella causaría en su práctica, decidiéndose en favor de ella si la suma de aquel sobrepuja á la de éste, ó pronunciándose en contra si sucede lo opuesto. ¹

“Et después que todo lo hubieren visto si faltaren las razones de las leyes que tiran más á mal que á bien, puedenlas desfacer et desatar del todo, et si fallaren que hay en ellas bien á una gran partida, como quier que non eguale con el mal, deben toller lo que sobrare, et egualarlo con la bondad del bien, así que de la bondad del bien et de la esperedumbre del mal, nazca dende derecho bueno et comunal.” L. 18, tít. 1º, Part. 1ª

27. ¿Mas lo moral, lo bueno, lo justo, puede ser esencial y diametralmente opuesto á lo conveniente y propio para cubrir una verdadera necesidad social? ²

28. Si el supremo Legislador ha impuesto á las sociedades la necesidad de determinadas condiciones de existencia, que se relacionan y diversifican según las circunstancias de tiempo y de localidad, ¿será posible que por otra parte les hubiera vedado el uso de los medios convenientes y propios para llenarlas?

29. No evidentemente. Y los fueros sacrosantos de la virtud no serán violados con la observancia práctica de este sistema, ni canonizado el vicio con la aplicación de esta doctrina en su perfecto y genuino desarrollo. ³

“Para que este deseo sea bueno debe animarle otro objeto principal, como es el de conservar los derechos y el orden de la justicia, la enmienda del que delinquirió, del terror de los malos y la conservación de los buenos, la gloria de Dios, la paz de la República ó algún otro semejante; pues donde no se presume que ha de provenir algún bien de la pena que á unos impone, sino que ántes se teme que ha de provenir escándalo á que ha de suscitarse ó seguirse un mal mayor, entónces el hombre debe desistir de buscar la vindicta pública, y en este caso es la desistencia una necesidad.” Ludolfo de Sajonia, Vida de Jesucristo.

30. Por el contrario, seguro es que si hay, como en efecto existe, una moral anterior á toda ley positiva y una justicia preexistente á la de las leyes humanas, “decir que no hay nada justo ni injusto, sino lo que ordenan ó prohíben las leyes positivas, es lo mismo que decir que ántes que se hubiese descrito ningún círculo,

1 “No son sus votos y sí sus necesidades las que deben consultarse; y caeríase en un grande error, si llegase á creerse que sus votos eran siempre la expresión de sus necesidades. Un pueblo que ha perdido su religión y sus costumbres, necesita leyes morales y religiosas, y llama precisamente lo contrario.” Ojeada sobre el espíritu del siglo, pág. 110.

2 Bentham. Trat. de legislación, tom. 1º, pág. 50, cap. 2º

1 Bentham. Trat. de legislación, tom. 1, pág. 51, cap. 2, y pág. 260, cap. 2.

2 Bentham, tomo 1º, pág. 51, cap. 3º
Ahrens. Curso de Derecho natural.

3 Bentham. Trat. de legislación, tom. 1º, pág. 52, cap. 1º, 2º y 3º

no eran iguales todos sus radios;" (Montesquieu. Espíritu de las leyes, lib. 1º, cap. 1º, pág. 3ª—Ahrens, Curso de derecho natural). No nos extravía de este camino la teoría bien entendida de la utilidad general, que no es sino la pública felicidad levantada sobre el sólido cimiento de la moral y de la justicia, cuyo dictámen deberá consultar siempre el legislador por el apoyo que presta al principio de utilidad bien entendido.

31. ¿Se concibe siquiera que este edificio pudiera reposar sobre otros cimientos y los de la moral y de la justicia que debe consultar siempre el legislador?

32. La conclusion autorizada que de aquí se desprende, es la de que lo ilícito, lo inhonesto, lo moral, y esencialmente injusto no puede ménos que ser nocivo al cuerpo social; y el legislador jamás deberá hacerlo objeto de sus prescripciones. Así como no deberá prohibir lo lícito, lo honesto, lo bueno y justo, pues nada de esto puede ser pernicioso ni inútil á la sociedad. ¹

1 Ahrens. Curso de Derecho natural.

33. Mas como fuera de los que son moralmente buenos y de los moralmente malos, hay una serie infinita de actos que en sí mismos no acusan malicia ni honestidad moral, en todos ellos deberá ejercitarse el principio de utilidad, como regla de razonamiento en legislacion.

34. De modo que lo cierto y seguro para el legislador es:

I. Que jamás deberá hacer objeto de sus mandatos afirmativos nada que sea moralmente malo.

II. Alguna vez podrá tolerarlo para evitar mayores males.

III. No siempre deberá penar la omision de lo que sea moralmente bueno.

IV. La infinita serie de actos indiferentes tendrá por regla el principio de la utilidad general.

35. ¿Y qué mucho que el legislador se imponga estas reglas, cuando la moral mas estricta está encerrada en esta fórmula: *Alteri ne facias quod tibi fieri non vis: et fac alteri quod tibi fieri vis?*

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Personalidad.—La tienen los liquidatarios de una casa concursada, nombrados por el concurso, para cobrar las escrituras cedidas por el deudor comun á los acreedores en convenio extrajudicial. La aprobacion judicial á esta clase de convenios les dá la fuerza de instrumentos públicos.

D. E. T. se presentó ante el juez 3º de lo civil, en los autos de concurso á bienes de D. E. G., con fecha 20 de Julio de 1868, por medio de escrito, acompañando recados, y pidiendo se le hubiera por presentado con ellos, dándose vista al síndico, para que al formar el proyecto de graduacion los tuviera presentes.

Presentó el actor: 1º, una escritura otorgada á favor de N. B., por E. G., de reconocimiento por valor de 1.222 pesos, 95 centavos,

por el plazo de uno y dos años, al rédito de 6 p/o anual, y con hipoteca especial expresa de una casa situada en Tacubaya en la calle del Arbol Bendito (fs. de la 1 á la 4): 2º otra escritura de subrogacion de la anterior, otorgada por V. B., á favor del actor E. T., por la cantidad y en los términos ya referidos (fs. 5 y 6 cuaderno 3º): 3º una cuenta de T. G. por valor de 89 pesos, cedida al actor en 28 de Junio 1861 (fs. 7); y 4º, otra cuenta cedida tambien al actor por T. Ch., valor de 26 pesos, 60 centavos, en 1º de Noviembre de 1866, (fs. 18), formando el total un crédito de 1.338 pesos, 55 centavos.

El ciudadano juez mandó correr traslado al síndico, quien lo evacuó negando á E. T. la personalidad con que se presentaba como cesionario de T. G., F. Ch. y V. B.: primero, por haber hecho el actor cesion de bienes, pasando

en consecuencia los créditos á sus acreedores, que eran los únicos que podían tener personalidad legítima; y segundo, porque los dos primeros de sus cedentes, no habían llenado los requisitos prevenidos en la circular de 11 de Setiembre de 1867.

Después de citarse á junta, y haber sido renunciada por una de las partes, presentó escrito E. T., exponiendo: primero, que las dos cesiones á que hacía referencia el síndico al fin de su escrito, fueron hechas con mucha anterioridad á la circular que en él se citaba: segundo, que por un acuerdo extrajudicial de sus acreedores, fueron nombrados liquidatarios M. Ch., y L. V., quienes le autorizaron para seguir representando el crédito de V. B. contra el concurso de E. G., á fin de realizar el cobro, y transferirlo á sus acreedores: que una vez que el síndico reconocía únicamente la personalidad de estos, pedía al juzgado se hiciera saber el contenido de su escrito, y el del propio síndico, á los Sres. Ch. y V., G. y Ch. para que se presentasen á defender sus derechos en el concurso con arreglo á derecho.

Mandado como se pedía, el Lic. D. Juan de Dios Villarello, se presentó por escrito en representación de los Sres. M. Ch. y L. V., acompañando un poder otorgado á su favor por ellos, con el carácter de liquidatarios de la casa E. T. E. y C^a, especial para cobrar del concurso de G. el crédito subrogado por V. B.; y pidió al juez se le hubiera por presentado, mandándose en consecuencia entender con él las notificaciones y diligencias que ocurrieran en el curso del juicio.

Este escrito se hizo saber al síndico, quien contestó que como la cesión hecha por T. había sido extrajudicial, no obligaba á sus acreedores ausentes, ni mucho ménos al concurso de G. que él representaba: que las disposiciones legales, entre otras la ley 5, tít. 15, Part. 5^a, y las Ordenanzas de Bilbao, cap. 17, establecen requisitos determinados en los concursos, como las citaciones personales y periódicas: que con ninguna de esas circunstancias legales se había cumplido por parte de T., y por lo mismo pedía al juzgado se desechara como improcedente la solicitud de los Sres. Ch., y V., poderdantes del Sr. Lic. D. Juan de Dios Villarello, mientras tanto no se justificase que la cesión de T. había sido judicial.

Corrido de nuevo traslado del escrito del síndico, compareció en 10 de Diciembre de 1868 el Lic. Villarello, y dijo: que para mas acreditar el derecho que tenían sus representados, como comisionados por los acreedores de E. T. E. y C^a para cobrar la escritura cedida por B., á cargo del concurso de G., y como pretendía el síndico, suplicaba al juzgado se

sirviera mandar notificar al notario público, D. José Villela, para que expidiese con presencia de las actas que pasaron entre T. E. y C^a y sus acreedores, una certificación relativa al convenio celebrado entre ellos, y á la personalidad de los Sres. Ch. y V., como nombrados por ellos para liquidar, cobrar créditos y hacer repartos, etc., como sus comisionistas.

Prévia citación contraria, se hizo como se pedía, apareciendo la certificación que en lo conducente dice á la letra:

“En la ciudad de México, á 9 de Junio de 1868, reunidos en la casa número 6 de la primera de la Monterilla los señores que suscriben la presente acta, acreedores de D. E. T., por sí y como socio de la compañía T. E. y C^a, D. C. L. en nombre del deudor comun, hizo presentes las diversas causas que han obligado á éste á dar punto á sus negocios, y á hacer cesión de bienes á favor de los señores sus acreedores en lo extrajudicial, para evitarles de esta manera los gastos y molestias consiguientes á un juicio de grave duración; pero que éste propósito se frustraría si alguno, ó algunos de dichos acreedores, rehusaba admitir la cesión en lo extrajudicial; y para todos los efectos legales, y después de una ligera discusión, quedó definitivamente acordado lo siguiente:

Primero. Se admite la cesión de bienes en los términos que la hace el deudor comun, y para todos los efectos legales.

Segundo. Se nombrará una comisión que se encargue desde luego de recoger las existencias, aperos y enseres del cajón situado en los bajos de la casa número 6 de la calle primera de la Monterilla, llamado de “Los Aztecas,” y sus créditos activos, que es todo lo que forma el haber cedido por el deudor comun.

Tercero. Esta junta queda ampliamente facultada para hacer cuantos actos, agencias y diligencias le parezcan convenientes, sin limitación, hasta la terminación de este negocio, y aplicación á los acreedores de los efectos, créditos, numerario ó valores de la clase que sean, y que deban respectivamente percibir para el pago en la parte que á prorata les toque de sus créditos, quedando igualmente facultados para celebrar todos los arreglos que juzguen ser convenientes á los intereses de los acreedores.

Cuarto. Habiendo procedido á la elección de las personas que deben formar la junta, resultaron electos por unanimidad de votos los Sres. D. M. M. Ch., y D. L. V., con lo que concluyó la presente, que firmaron.....

Esta certificación fué acompañada con escrito, por el apoderado de Ch. y V., insistien-

do en su solicitud anterior. Después de otros trámites y diligencias de poco interés, y previa citación, se pronunció por el juez el auto que sigue:

México, Abril 24 de 1869.

Vistos en el artículo sobre personalidad, promovido por el Lic. D. Manuel Lombardo, como síndico del concurso de D. E. G.; el escrito en que se interpone el recurso; la contestación que á él dió el Lic. D. Juan D. Villarello en 4 de Marzo último; la de 10 del mismo, dada por el Lic. Lombardo; los autos de 13 del propio mes, y 14 del corriente, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: 1º que el documento, en virtud del cual fueron nombrados los Sres. Ch. y V., liquidatarios del concurso de T., es un instrumento privado en el que consta el convenio celebrado entre éste y sus acreedores, en la junta extrajudicial en que hizo cesion de bienes: 2º que no han sido ratificadas las firmas de las personas que lo suscriben, ni se ha sometido tampoco á la aprobacion judicial; y 3º, que para que ésta clase de documentos hagan fe en juicio, necesitan llenar todos los requisitos que exige la ley 5ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.: que en el caso presente, se han omitido, como ya se ha dicho ántes; y que en esta virtud no puede admitirse legalmente el nombramiento hecho en favor de los Sres. Ch. y V., y por lo mismo, tampoco lo es la representacion que éstos le confieren al Lic. Villarello; con fundamento de la ley citada, se declara: que el Lic. Villarello carece de personalidad para promover como parte en este juicio. Así lo proveyó y firmó el C. Lic. Manuel Bolado, juez 2º suplente del ramo civil.—Doy fe.—*M. Bolado.*—*José Vicente Piña.*

En 11 de Octubre presentó escrito el Lic. Villarello, haciendo presente al juzgado, que supuesto que sus poderdantes habian llenado los requisitos á que se referia el auto anterior, y bajo ese principio le habian conferido nuevo poder, insistia nuevamente en sus dos peticiones precedentes, que corrian en autos. Consta inserto en el testimonio del poder citado, que se acompañó, un auto relativo á la cesion de bienes hecha por T., que dice á la letra:

México, Mayo 21 de 1869.

Vistos el escrito y acta de cesion de bienes hecha por el C. E. T. en favor de sus acreedores, así como las calidades con que fué admitida por los acreedores que estuvieron presentes. Vistas las ratificaciones que de ambos documentos han hecho los mismos acreedores ante el presente actuario: tomando en conside-

racion el consentimiento de éstos, en admitir la cesion de bienes en los términos consignados en la acta, así como el que manifiestan para su aprobacion judicial en el escrito relacionado, con las aclaraciones y facultades que constan en el escrito, cuanto ha lugar en derecho; se condena á todos los interesados á estar y pasar por todos y cada uno de los puntos de la referida cesion, y del escrito aclaratorio, ahora y en todo tiempo, interponiendo al efecto la autoridad judicial y este decreto, cuanto basten en derecho para los efectos de la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Rec. Notifíquese este auto á los acreedores que firman la cesion admitida, y expídanseles lo mismo que al C. T. las copias certificadas que pidieren, á su costa, con insercion de la acta del escrito, y de este auto. Así lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. Pablo Zayas.—Doy fe.—*P. Zayas.*—*Miguel Fernandez Guerra*, escribano público.

El escrito de que se viene haciendo relacion se hizo saber al síndico, y en 30 de Octubre de 1869, contestó manifestando al juzgado que la nueva presentacion de documentos no invalidaba el auto de 24 de Abril de 1869: que la cesion hecha por T. no era arreglada á derecho, pues se habian omitido las citaciones periódicas, las listas del activo y pasivo del concurso, la reunion de los acreedores á la presencia judicial, y otros requisitos considerados siempre como condiciones *sine qua non*, para conceder el concurso voluntario solicitado por los deudores comunes, segun la Curia Filípica mex., Part. 2ª, sec. 3ª, par. 29; y ley 1ª, tít. 15, Part. 5ª: que en la cesion voluntaria, el acuerdo de los acreedores únicamente favorece ó perjudica á los presentes, y en la judicial, tanto á los presentes como á los ausentes, Escriche, pal. «cesion,» y ley 1ª citada; y en tal supuesto, los síndicos del concurso de T. no tenian personalidad legal, por no haberse hecho valer en aquel el crédito de B.: que las Ordenanzas de Bilbao previenen el exámen de las quiebras de los comerciantes; y que no estando determinado el carácter de la quiebra de T., que era comerciante como aparecia de los mismos autos, no podia hacer pacto ni concierto alguno legal con sus acreedores, hasta que se hubiera llenado ese requisito: por último, pidió al juez se desechara la representacion con que los Sres. Ch. y V. querian aparecer en el concurso de G., llevándose adelante lo mandado en auto de 24 de Abril inserto.

Dada cuenta con citacion, se pronunció el fallo que en la parte resolutive declaró, con arreglo á la ley 1ª, tít. 15, Part. 5ª, y cap. 17

de las Ordenanzas de Bilbao, que no eran acreedores al concurso de G. los Sres. Ch. y V., condenándolos en las costas de la instancia; cuyo auto apelado por el Lic. Villarello, y admitida la apelacion en ambos efectos, subió el expediente al Tribunal Superior de Justicia, cuya Segunda Sala, previos los trámites legales, pronunció el auto siguiente:

México, Febrero 13 de 1871.

Vistas estas actuaciones que en el juzgado 2º de lo civil siguen D. M. Ch., y D. L. V., como liquidatarios de la casa de D. E. T. y Cª, sobre que se les dé por presentados con las escrituras que corren de fs. 1ª á la 4, y la de subrogacion que se registra de la 5 á la 6, y además, se dé vista de ellas al síndico del concurso de D. E. G., para que las tenga presentes al formar el proyecto de graduacion; vista la oposicion hecha por dicho síndico, quien pide se deseche la representacion con que los Sres. Ch. y V. quieren aparecer en el concurso; visto el auto apelado de 30 de Setiembre del año próximo pasado, que declaró, que los dos últimos señores no son acreedores al concurso de D. E. G.; vistos los informes que pronunciaron al tiempo de la vista los CC. Lics. Juan de D. Villarello, y Manuel Lombardo, el primero como apoderado de Ch. y V., y el segundo como patrono del síndico del concurso, con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que D. E. T., por sí y como socio de la Cª T., G. y Cª, cedió en pago extrajudicialmente á sus acreedores la escritura de que se ha hecho mérito, y que éstos nombraron para liquidar, cobrar créditos, etc., á Ch. y V.: que las cesiones en pago, voluntarias ó convencionales no están prohibidas por las leyes, y ántes bien, los autores enseñan que pueden hacerse aquellas, (Escriche, palabra «cesion voluntaria,» y los autores de la Enciclopedia, sec. 1ª, verbo «Cesion,») y además así lo reconoce la parte del síndico en su alegato, fs. 33; por lo que justamente recibió la aprobacion judicial el convenio de fs. 22, circunstancia que le dá, por otra parte, la fuerza de un instrumento público. Con fundamento de las citadas doctrinas, y por unanimidad: Primero, se revoca el auto de 30 de Setiembre último: Segundo, se declara que D. M. Ch. y D. L. V. tienen personalidad para gestionar en el concurso de D. E. G., el pago de la escritura que corre de fs. 1ª á la 4: y la cual cedió en pago á sus acreedores, T. por sí, y como socio de la Cª T., G. y Cª, Tercero, cada parte satisfará las costas legales que hayan causado en esta instancia, y las comunes por mitad: Cuarto, hágase saber, remítase al juez testimonio de este auto para su

ejecucion, con los de la materia, para los fines indicados. Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

Desocupacion de casas.—Declinatoria de jurisdiccion.—Interpretacion de la ley de 13 de Diciembre de 1870.

En primero de Febrero de ochocientos setenta y uno, Dª Manuela A. de Carrion, patrocinada por el C. Lic. Luis G. Somera, demandó ante el ciudadano juez 6º menor, al C. Manuel Rodriguez, la desocupacion de la casa número diez de la calle de Jesus María, fundada en que se hacia de ella un uso diverso de aquel para que fué locada. El demandado contestó por la voz de su patrono el C. Lic. Rodriguez Cosío: que la casa cuya desocupacion se pide, renta treinta y ocho pesos, y por lo mismo el juzgado era incompetente para conocer de la demanda. La parte actora, invocando en su auxilio el artículo 1º de la ley de 13 de Diciembre de 1870, insistió en ella y la demandada en su contestacion. El señor juez las citó para resolucion, y con fecha diez pronunció la siguiente:

México, Febrero 10 de 1871.

Vista la acta 186 de este libro, la demanda en ella intentada por Dª Manuela A. de Carrion contra el C. Manuel Rodriguez, sobre desocupacion de la casa núm. 10 de la calle de Jesus María, fundada en que ha hecho de ella un uso diverso de aquel para que fué locada; la contestacion del demandado declinando la jurisdiccion del presente juez; la réplica de la actora invocando, en apoyo de su demanda, el art. 1º de la ley de 13 de Diciembre de 1870; y la réplica del demandado insistiendo en su contestacion. Considerando: que la desocupacion de una casa, pueda pedirse por diversas causas, algunas de las cuales menciona expresamente la ley 6ª, tít. 8º de la Part. 5ª Considerando: que aunque la frase, *todas las demandas sobre desocupacion* de que usa el art. 1º de la citada ley, si se considera aisladamente, pudiera comprender tambien todas las causas porque aquella se pide; esta duda comienza á desvanecerse desde el momento en que por el artículo 2º se determina el número de mensualidades que basta deber para que la desocupacion proceda. Considerando: que la parte final del art. 3º, viene á remover por completo esa misma duda al establecer que: *toda*

*demanda se dé por concluida, cuando el inquilino acredite "el pago de las rentas demandadas" dentro de tercero día; pues es claro que este modo de terminar los juicios sobre desocupación, solo puede tener lugar tratándose de la falta de pago de rentas. Considerando: que á mayor abundamiento, y suponiendo que aun quedara alguna duda acerca del espíritu de esa disposición, serian de acomodarse en esto, mas que en cualquiera otro caso, las reglas 40 y 49 de nuestro derecho y sus concordantes, que establecen como principio general que en caso de duda se favorezca al reo ántes que al actor; y la 53 que dispone, que el efecto de la ley no debe extenderse mas allá de lo que quiso el legislador; siendo de advertir que la regla últimamente citada, concuerda con la parte positiva de la ley de 13 de Diciembre de 870, tal cual la presentaron las diputaciones del Distrito Federal, Sonora y la Baja California, que á la frase: *toda demanda sobre desocupación*, añadieron la de *por falta de pago de rentas*, y con el dictámen de la comision de justicia, inserto en los núms. 328 y 341 del diario *Siglo XIX*; y considerando, por último: que de no estar comprendido este caso en las prescripciones de la repetida ley de 13 de Diciembre citada, debe arreglarse á las del art. 13 de la ley de procedimientos vigente, conforme á las que si el importe de la renta excede de trescientos pesos anuales, el asunto debe ventilarse en juicio escrito. Por todo lo que, y con fundamento de las disposiciones citadas, el presente juez se declara incompetente para conocer de la demanda referida, no haciendo condenación en costas á alguna de las partes, por no aparecer temeridad en ninguna de ellas. Así lo proveyó el ciudadano juez, y firmó. Hágase saber.—Doy fe.—Jimenez.—T. Noriega, secretario.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

La sentencia pronunciada por un juez de primera instancia, sobre una misma cosa y respecto de las mismas personas, no puede revocarse por otro de la misma categoría, aun que sea en juicio diverso.

México, Febrero 3 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D^a J. de S. T. D., contra D^a A. F. de S., sobre pesos, y tercería de dominio por la casa núm. 13 del callejon de Betlemitas, interpuesta por D. R. I.; la sentencia de 5 de Junio de 1869 en que el ciudadano juez 1^o de lo civil, conforme á las leyes de 25 de Junio de 1856, 12 de Marzo

de 1861, y 1^a, tít. 14, Part. 3^a, declaró: que no habia procedido ni procedia la tercería de dominio interpuesta por el ciudadano general I., quedando por lo mismo la señora ejecutante, con sus derechos expeditos para continuar el juicio ejecutivo segun su estado; la sentencia de vista de 14 de Setiembre de 1870, pronunciada por la tercera Sala de este Superior Tribunal, en la cual, con fundamento de las leyes 1^a, tít. 14, Part. 3^a, y 16, tít. 22, Part. 3^a: primero, revocó la sentencia de primera instancia: segundo, declaró que no habia necesidad de fallar sobre el incidente de tercería, por estar terminado el juicio ejecutivo con la paga que se ha hecho, conforme á lo mandado en el auto de exequendo; y tercero, que en consecuencia era de levantarse, y mandó levantar el embargo trabado en la casa núm. 13 del callejon de Betlemitas de esta capital, quedando á salvo sus respectivos derechos á las partes, pagando cada una las costas legales que hubiere causado en la tercería; la súplica interpuesta por parte de la Sra. D. y la Sra. F. de S., que les fué admitida por auto de 28 del mismo Setiembre; lo alegado en estrados al tiempo de la vista por el Lic. D. Andres del Rio, á nombre de la Sra. D., con cuyo informe estuvo de acuerdo el Lic. D. Manuel Parada, patrono de la Sra. F. de S.; el resultado de la diligencia practicada para mejor proveer, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el año de 1861, se suscitó la cuestion de propiedad de la casa núm. 13 del callejon de Betlemitas, á consecuencia de la demanda de desocupación, y pago de renta que instauró el C. R. I., ante el juez 7^o de lo civil de esta ciudad, contra la Sra. D^a M. de los A. F. de S., fundado en que vendió al actor dicha casa el Supremo Gobierno, y de la excepcion de la demanda, de que habia adquirido por adjudicación la misma finca (fojas 9 del cuaderno relativo). Considerando: que el juicio en que se trató esa cuestion, fué terminado en primera instancia por sentencia definitiva en que se condenó (fojas 13 vuelta) á la Sra. F. de S., á la desocupación y entrega de la casa al C. R. I., por ser de su propiedad, y que de esta sentencia interpuso dicha señora el recurso de apelación, que le fué admitido en solo el efecto devolutivo (fojas 17), y cuya resolución aun está pendiente. Considerando: que suscitada de nuevo la misma cuestion de propiedad, en el año de 1868, á consecuencia de la tercería de dominio, interpuesta por el C. R. I., que se tiene á la vista (fojas 1 del cuaderno relativo). el juez 1^o de lo civil, fundado en que I. no probó su dominio en la casa, declaró improcedente la tercería y mandó que siguiera segun su estado el juicio ejecuti-

vo en que la misma finca fué embargada. Considerando: que apelada esta segunda sentencia fué juntamente revocada por la 3ª Sala del Tribunal Superior, no por la razon que la Sala tuvo presente, á saber: que estaba ya cubierta la responsabilidad que se queria hacer pesar sobre la finca en cuestion, porque este hecho parece no ser exacto, segun consta del cuaderno elevado últimamente á esta Sala, y que la 3ª no tuvo á la vista; sino que dicha sentencia es sustancialmente revocatoria de la primera, y la pronunció un juez igual al de primera instancia, contra lo prevenido en la ley 2ª, tít. 22, Part. 3ª Considerando: que por la misma razon debió levantarse el embargo trabado en la casa núm. 13 del callejon de Betlemitas; esto es, porque declarado legítimo el título con que la adquirió libre de todo gravámen, el C. R. I., por la sentencia de 19 de Julio de 1861, ésta no ha sido revocada por autoridad competente, y fué mandada ejecutar por el auto de 28 de Agosto de 1861 (fojas 17, cuaderno juicio de desocupacion), en que solo se admitió la apelacion en el efecto devolutivo; y en efecto fué mandado levantar el embargo por la 3ª Sala, aunque por diferente razon. Considerando, por último: que la revocacion del fallo de 1868 y el levantamiento del embargo, no pueden importar la determinacion definitiva de la propiedad y libertad de la casa en cuestion, porque estos puntos únicamente puede definirlos el Tribunal que conozca de la apelacion de la sentencia de 19 de Julio de 1861, pronunciada en la primitiva cuestion de propiedad, suscitada por el C. R. I. Por todo lo expuesto, y con fundamento de la ley citada, 1º Se confirma la sentencia de vista únicamente en los puntos en que revocó la de primera instancia, mandando levantar el embargo trabado en la casa núm. 13 del callejon de Betlemitas, y que pagarán cada una de las partes las costas. 2º Se dejan á salvo á las partes los derechos que por las leyes les correspondan en los puntos no definidos por esta sentencia. 3º Cada parte pagará las costas de esta instancia, y las comunes por mitad. Hágase saber, y devuélvanse los autos al juzgado de su origen con testimonio del presente, y el toca respectivo, á la 3ª Sala con igual testimonio. Así, por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*José María Herrera y Zavala.*—*José María Guerrero.*—*A. Zerecero.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Hurto y robo.—Heridas causadas por los aprehensores.—Absolucion.—Revocacion.

¿En qué casos debe someterse al veredicto del jurado, la declaracion sobre la culpabilidad del heridor?

México, Enero 27 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 1º del ramo de lo criminal, contra Francisco Martinez y Nicolas Eslava, por el robo de cuatro burros, verificado en el barrio de San Andrés Acolhuacatongo, la noche del 11 de Octubre último. Vistos el veredicto del jurado que calificó los hechos el dia 12 del presente, y la sentencia del inferior que condenó á los encausados á la pena de seis meses de servicio de cárcel, contados desde el dia de su aprehension, y absolvió á Matías Suarez, á Victoriano y á Margarito Suarez del cargo de haber herido á los reos al tiempo de aprehenderlos. Atento lo expuesto por el ciudadano fiscal 2º al tiempo de la vista en esta instancia, y considerando: que el jurado declaró culpables á Francisco Martinez y Nicolas Eslava del robo de los cuatro burros, ejecutado la noche del 11 de Octubre de 1870: que aunque el juez sentenció como hurto, y no por robo, como declaró el jurado, la pena impuesta aún por este delito en el presente caso, es la misma que debe aplicarse con arreglo á la ley; teniendo por otra parte presente, que Victoriano y Margarito Suarez son responsables de un delito leve, pero que Matías Suarez lo es de delito grave, puesto que la herida ocasionada á Nicolas Eslava fué calificada de grave por accidente, tardó mas de quince dias en curarse, y produjo torpeza temporal en el movimiento de la mano, por lo que no está comprendido en el artículo 57 de la ley de 5 de Enero de 1857, y por lo mismo no pudo el juez aplicar el derecho, sin que previamente se calificara el hecho por el jurado: por éstas consideraciones, por unanimidad, y con arreglo á los artículos 47 y 48 de la ley de 5 de Enero de 1857, y artículo 1º de la ley de 15 de Junio de 1869:

1º Se confirma la sentencia del inferior en la parte que condenó á Francisco Martinez y Nicolas Eslava á la pena de seis meses de servicio de cárcel, contados desde el dia de su aprehension.

2º No se revisa la propia sentencia en la parte que absolvió del cargo á Victoriano y á Margarito Suarez, por tratarse de delito leve,

y no haberse apelado de ella, supuesto que ni está notificada, previniéndose por lo mismo al juez que la notifique.

3º Se revoca la propia sentencia en la parte que absolvió del cargo de heridas á Matías Suarez, declarándose que no ha tenido estado para sentenciarse en definitiva, y que debe sujetarse al jurado la calificación del hecho. Há-

gase saber; y con copia de éste auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecución y demás efectos indicados. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.— *Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

[CONTINUA.]

Invencciones industriales y práctica de artes y de oficios en los talleres.

Segundo año.

Terminacion del álgebra, geometría elemental y trigonometría rectilínea, dibujo natural y modelacion.

Invencciones industriales y práctica de artes y de oficios en los talleres.

Tercer año.

Física y nociones de mecánica, dibujo lineal y nociones de geometría descriptiva.

Invencciones y economía industriales, y práctica de artes y oficios en los talleres.

Cuarto año.

Química general, dibujo de máquinas.

Invencciones y economía industrial y práctica de artes y oficios en los talleres.

Quinto año.

Química mineral y orgánica aplicada á la industria, derecho patrio industrial.

Invencciones y economía industriales, y práctica de artes y oficios en los talleres.

La economía é invenciones industriales se enseñará por los directores de los talleres en sus respectivos oficios ó artes, conforme á las indicaciones del director general de la escuela.

Art. 25. Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas (alfarería en barro comunes, porcelana, vidrio, esmaltes, dorados, etc).

Carpintería aplicada á la construccion de instrumentos de música, á la tonotecnia y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Tornería en sólidos, huecos y rechazados.

Botonería en metales, huesos, cuernos, etc.

Fundicion de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, textiles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos del erario.

ESCUELA DE SORDO-MUDOS.

Art. 26. La escuela de sordo-mudos, se sujetará á lo prevenido en la ley de la materia.

Art. 27. Luego que esté al concluirse la obra material del observatorio astronómico y del jardin botánico, los directores respectivos presentarán á la junta directiva de instruccion pública, para su aprobacion, los reglamentos de dichos establecimientos.

Art. 28. En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y concurrirán á sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente á las horas que determinen sus reglamentos interiores.

Art. 29. Para inscribirse en la escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, no se necesita haber cursado previamente las materias de estudios preparatorios que exige la ley; pero los alumnos que se inscribieren en aquellos ramos, sí tendrán la obligacion de estudiar á la vez estas materias en la escuela preparatoria.

Art. 30. Para inscribirse como cursante en la escuela de Comercio, no se exigirá ningun requisito de estudios previos, y solo se sujetarán á exámen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

Art. 31. Para ser inscrito en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno desee estudiar una sola de las materias del curso como supernumerario.

Art. 32. Los alumnos que quieran ser examinados en cualquier otro curso en que no estuvieren inscritos, podrán obtener el exámen, cuya duracion y forma serán los prevenidos en el art. 57, y si resultaren aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.

Art. 33. Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instruccion del alumno, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.

Art. 34. Los exámenes de los estudios prácticos serán tambien prácticos en cuanto fuere posible.

Art. 35. Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instruccion suficiente á juicio del jurado en alguna de las materias del curso, y ésta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la previa condicion de repetir el estudio y exámen de la única materia en que no hubiere sido aprobado, ántes de presentar los exámenes del curso siguiente.

Art. 36. En todas las escuelas, concluido que sea su exámen, el jurado procederá á votar en escrutinio secreto, si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente, y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente.....	M.
„ bien.....	B.
„ muy bien.....	M. B.
„ perfectamente bien.	P. B.

pudiendo combinarse estas letras de modo que resulten otras calificaciones intermedias conforme al juicio del jurado.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

Art. 37. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discrecion, que se hagan verdaderamente estimables.

Art. 38. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

Art. 39. La designacion de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará conforme á lo que establezcan los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designacion en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

Art. 40. En los exámenes profesionales, la calificacion se hará saber al examinado el mismo dia que concluya el exámen, precisamente por escrito, remitiéndole copia del acta del exámen.

Art. 41. Se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se adjudicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.

Art. 42. Estos premios consistirán: el primero en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma: el segundo, en libros ó instrumentos científicos, y un diploma; y el tercero en un diploma.

Art. 43. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieren en ese año la calificacion suprema y acrediten haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios ó profesionales.

Art. 44. La junta directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

Art. 45. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno

que hubiere obtenido en el exámen la calificación de *perfectamente bien* y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido por lo ménos la calificación de *muy bien* por unanimidad, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros á los alumnos que hubieren obtenido por lo ménos la calificación de *bien* y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Art. 46. Cuando varios alumnos obtuvieren igual número de votos de sus catedráticos respectivos para obtener un mismo premio, y tengan las otras condiciones que la ley exige, el premio se adjudicará al alumno que la junta de catedráticos decida.

Art. 47. Cuando dos ó mas alumnos se encuentren en las circunstancias que las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 45 exigen para poder obtener los premios de que cada una de ellas habla, dicho premio podrá rifarse entre todos los que estén en circunstancias idénticas ó dividirse entre ellos, segun acuerde la junta de catedráticos, obteniendo cada uno un diploma de la misma clase.

Art. 48. Concluidos los exámenes en todas las escuelas, la junta directiva dará aviso al Ministerio de Instrucción pública, para que el presidente de la República designe un día en que haga él personalmente la distribución de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

Art. 49. Con objeto de perfeccionar el estudio práctico de ciertos ramos de instrucción, se costeará de los fondos de la Federación el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero un pensionado por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos: médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores y alumnos de la escuela de Artes.

Art. 50. Para cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, se abrirá un concurso cada dos años.

Art. 51. Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º Ser mexicano.

2º Haber obtenido premio en cada uno de los años de su carrera profesional, siendo por lo ménos dos de dichos premios de primera clase.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la escuela de Música, á los de la

escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado; y á los de la escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso, presentando los certificados de haber obtenido los premios de 1ª, 2ª ó 3ª clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

Art. 52. Las pruebas á que deben sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

Art. 53. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la junta directiva al abrirse el concurso.

Art. 54. Queda autorizada la junta directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la escuela de Bellas Artes, una próroga de un año en Europa; pero para conceder esta próroga será necesario que el pensionado haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la junta directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

Art. 55. El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por los profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo y acordado con el director respectivo.

Art. 56. En todas las escuelas, ántes de dar principio á cada lección, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

Art. 57. Las faltas de asistencia no harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año; pero sí les obligarán á sustentar su exámen mas riguroso y prolongado que lo que fijen para los casos ordinarios los reglamentos de las escuelas. En estos se fijará la regla para aumentar el exámen en proporción del número de faltas que haya tenido el alumno: el aumento que se haga al exámen, se empleará en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbran hacer durante el curso.

Art. 58. Cada profesor designará semanalmente un alumno que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación se leerá en la clase el día que señale el profesor.

Art. 59. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán también para hacer la calificación relativa á los premios de los cursos anuales.

(CONCLUIRÁ.)